



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular: 3212296429  
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, 6 de diciembre de 2021
RADICADO:	41001-31-10-004-2021-00427-00
PROCESO:	Acción de Tutela de Primera Instancia
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA
DEMANDADO:	INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS
DECISIÓN:	Obedece superior y Ordena Notificar

Recibido el 3 de diciembre de 2021 el expediente digital de la referencia, procedente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, dentro del cual mediante providencia de la misma fecha, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido por este Juzgado el 4 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, momento en que debió producirse la vinculación del señor ciudadano GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ, sin perjuicio de las pruebas válidamente practicadas y recaudadas.

Se tiene como hechos, que con fallo de primera instancia adiado el 1 de febrero del año 2021 emanada por la INSPECCIÓN REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL y confirmado en segunda instancia por la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual ordenó destituir e inhabilitar por el termino de 12 años al señor BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA, considerando el actor, que se está frente a una decisión de carácter arbitraria, caprichosa y que no está ajustada a derecho, que genera efectos jurídicos, laborales, y económicos que lo perjudican, pues de lo anterior se puede establecer que debido a la decisión de destitución e inhabilitación su defendido quedara desempleado y sin seguridad social, ocasionado la consumación de un perjuicio irremediable, afectando el mínimo del accionante y de su señora madre LUZ MIRIAN TRIANA HACUX, quien depende económicamente del actor, pues de lo anterior se puede establecer que una vez quede en firme la decisión de destitución e inhabilitación, este no podrá contratar con el Estado, afectando la hoja de vida de su defendido y de los demás policiales.

Peticiona medida provisional, consistente en ordenar suspender de manera temporal y provisional mientras se resuelve de fondo la Acción constitucional, los efectos del fallo de primera y segunda instancia., para evitar la consumación de un perjuicio irremediable

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Sobre este particular la Corte Constitucional en providencia calendada el 18 de septiembre de 2012, indicó:

(-)

*2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*



3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

(...):

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisando que las medidas provisionales en acciones de tutela procederán en dos hipótesis. "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional, aunado a lo anterior se evidencia que la decisión aún no ha quedado en firme, así lo hace saber en la solicitud de medida provisional deprecada.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del Juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde negar la medida provisional solicitada.

En razón a observarse en el archivo en formato PDF N°.27 que el señor JULIO CESAR RONDON HOLGUIN presentó memorial coadyuvando en la presente acción de tutela y teniendo en cuenta la nulidad decretada por el Superior, para no incurrir en una posible nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela, el Despacho ordenará su vinculación.

En razón y mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, exigidos para tal fin, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE lo resuelto por el Superior en proveído del 3 de diciembre de 2021, que declaró la nulidad del auto admisorio proferido por este operador judicial.



**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por medio de apoderado judicial por el señor BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA, identificado con cédula N° 4.117.501.843.

**TERCERO: DÉSE** a la solicitud el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario 306 de 1992.

**CUARTO: NOTIFICAR** y correr traslado al director (a), comandante, representante legal de LA INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, o quien ejerza esa función, para que en el término de un (1) día hábil, contado al siguiente de la notificación de este proveído, presente un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer, así mismo para que indique de forma clara el trámite administrativo adelantado en el proceso disciplinario adelantado. Lo requerido deberá ser allegado a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

**QUINTO: VINCULAR** a los señores EDINSON CASTRO CASTRILLON, JOHN FREDY VARGAS, GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ, JULIO CESAR RONDON HOLGUIN y el teniente FABIAN OLAYA ROMERO, para ello se ordena **NOTIFICAR** y correr traslado, para que en el término de un (1) día hábil, contado al siguiente de la notificación de este proveído, presenten, si así lo desean, un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pongan a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer. El anterior requerimiento deberá allegarlo a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

**SEXTO: NOTIFICAR** dentro de la presente acción de tutela de a los señores EDINSON CASTRO CASTRILLON, JOHN FREDY VARGAS, SEGUNDO y GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ, para lo anterior se ha de OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ Neiva, para que a través de la oficina de informativa realice la publicación en el portal Web de la Rama Judicial, para ello se deberá enviar copia del presente proveído y del escrito de tutela.

**SÉPTIMO: NEGAR** la medida provisional solicitada conforme a las razones expuestas.

**OCTAVO: EXHORTAR** director (a), comandante representante legal de la accionada y vinculadas para que propicien la vinculación de (l) o (los) funcionarios con injerencia en la solución reclamada por el accionante.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte accionante, vinculada y a la accionada por el medio más expedito.

**DÉCIMO: PRACTICAR** las pruebas a que haya lugar, con el fin de esclarecer los hechos materia de tutela.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la parte accionada y vinculada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrán por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al director (a), comandante, representante legal de LA INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, o quien ejerza esa función, con el fin de que informe el nombre, número de documento de identificación y dirección de notificación electrónica personal y/o institucional de la persona o dependencia a cargo del cumplimiento a las ordenes impartidas en sede de tutela e iguales datos del inmediato Superior de aquél, atendiendo lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Jueza